



Auto Inter 542
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede, el señor CARLOS FERNADO ALDERETE HERNANDEZ, demandado dentro del presente proceso, solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y además, el levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble objeto de litigio.

Sustenta su solicitud de nulidad en que el despacho competente para conocer el presente asunto es un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por ser un proceso de mínima cuantía y no un Juzgado Civil Municipal.

Al respecto es preciso indicarle al peticionario que las causales de nulidad en nuestra legislación procesal civil son taxativas y lo solicitado por el memorialista, no se encasilla en ninguna de las nulidades procesales establecidas en el art. 133 del Código General del Proceso.

A lo anterior se suma el hecho de que el demandado no alegó la falta de competencia, como excepción previa y por lo tanto al tenor de lo dispuesto por el artículo 135 del C.G.P., no puede alegarla ahora como nulidad y, en consecuencia, se impone el rechazo de plano.

Finalmente y respecto del levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula No. 370 – 386680, la misma tampoco es procedente, toda vez que no se cumple con los requisitos del artículo 597 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NEGAR la solicitud de levantamiento de embargo por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00105 (04)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **57** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2020**

Secretaria



Auto Inter. No 270
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Ha pasado a Despacho el presente proceso para decidir la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandada contra la que realiza la apoderada de la parte actora.

De la liquidación del crédito aportada por la parte actora que obra a folios 228 y 229 del presente cuaderno, se dio traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, dentro del cual recorrió traslado, sobre la cual ahora se decide.

La objeción se fundamenta básicamente en que con los títulos judiciales que se han pagado al interior del proceso, más el depósito judicial por valor de \$782.792,00, consignado a órdenes del despacho se logra cubrir la liquidación del crédito aprobada hasta el 10 de julio de 2017, misma que se encuentra en firme por lo que la obligación ya está cancelada; además, que los intereses moratorios que pretende cobrar la ejecutante son superiores a los que realmente deben cobrarse.

Pues bien, respecto de la objeción a la liquidación presentada, hay que decir que la actualización de la liquidación del crédito que aporta la abogada de la parte actora parte de la última liquidación aprobada por el despacho de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

Es preciso indicarle al apoderado de la ejecutada, que la obligación no puede entenderse cancelada en su totalidad, por haberse cubierto la liquidación del crédito realizada hasta el 10 de julio de 2017, la cual como él mismo lo afirma, efectivamente se encuentra en firme, toda vez que el capital adeudado continúa generando intereses hasta que se efectúe el pago total de la obligación; pago que la fecha no ha ocurrido.

Por lo anterior y como quiera que se hace necesario conocer el valor actual de la obligación, conforme a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios, e imputando los abonos que efectivamente se encuentran pagados y que obran en el plenario, pues no pueden tenerse como pagados unos dineros de los que no se ha ordenado la entrega a la parte ejecutante, es preciso realizar la liquidación del crédito la cual queda de la siguiente manera:

Capital	\$3.616.792
Interés de mora 11-07-17 A 23-07-19	\$1.967.921
Abono por título judicial 23-07-19	\$2.834.000
Capital aplicado el abono	\$2.750.713



Interés de mora a 23-07-19	0
Interés de mora 24-07-19 A 30-06-20	646.087
Total	\$3.396.800

Así las cosas, el monto de la obligación al 30 de JUNIO de 2020 asciende a la suma de **\$3.396.800,00**, más las costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR la objeción a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- REFORMAR la liquidación del crédito, presentada por la parte actora quedando la obligación al 30 de JUNIO de 2020 en la suma de **\$3.396.800,00**, más las costas

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2015-00471 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **-21-JUL-2020**

Secretaria



Auto Inter 541
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte 2020.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de sustanciación No. 1099 de 28 de febrero de 2020 por el cual se niega la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En su escrito de reposición el apoderado de la demandada hace un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso y sostiene básicamente que debe reponerse el auto atacado toda vez que se reúnen los requisitos del art 461 del C.G.P., pues la liquidación del crédito que obra en el proceso se encuentra en firme y con los depósitos judiciales más el saldo que fue consignado al Banco Agrario, se logra cubrir la obligación en su totalidad.

Por su parte la parte demandante al momento de descorrer el recurso de reposición solicita que no sea revocado el auto atacado, toda vez que el no pago de la obligación continúa generando intereses moratorios.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Lo anterior, como quiera que el art 461 del C.G.P., establece "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente" (subrayado fuera de texto)

En esta oportunidad, el apoderado de la ejecutada no aporta con el título, la liquidación adicional a que se refiere la norma en comento y por lo tanto, es claro que su petición de terminación del proceso por pago total de la obligación no puede atenderse, por falta de los requisitos establecidos por el art. 461 del CGP.

Y es que además, no puede pretender el recurrente que con la consignación realizada a órdenes del Juzgado por valor de \$782.792,00, se tenga por cancelada la obligación cuando la liquidación que obra en el proceso y en la que sustenta ese pago, está hasta el 10 de julio de 2017; luego entonces debe realizar la actualización de la liquidación, tal y como lo exige el art. 461 ibidem

Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la recurrente en sus alegaciones y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

Finalmente en cuanto al recurso de apelación presentado subsidiariamente, no se concederá, toda vez que el auto que ataca la parte demandada no es susceptible de la alzada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REVOCAR** el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- NO CONCEDER** el recurso de apelación por no ser susceptible de alzada el auto atacado
- 3.-** La liquidación adicional de costas se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00471 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2020**

Secretaria



Auto Inter No. 549
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte 2020.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de interlocutorio No. 270 de 19 de febrero de 2020, por el cual se acepta la objeción a la liquidación y se modifica la liquidación del crédito.

Alega la recurrente, que existe un error aritmético al momento de realizar la modificación de la liquidación, lo que genera que se afecten los derechos económicos de su procurado pues se imputan abonos directamente a capital y no primero a intereses de mora.

Al respecto se debe exponer que le asiste la razón a la recurrente, pues de la revisión de la liquidación realizada se desprende que existe un error aritmético al momento de imputar un abono realizado, lo que desencadena un resultado equivoco, por lo que se realizara nuevamente la liquidación del crédito aplicando los abonos e imputándolos en primera medida a los intereses de mora para conocer el valor real de la obligación la cual quedara de la siguiente manera.

Capital	\$17.300.000
Intereses de mora a 31-05-18	\$2.205.853.12
Intereses de mora 01-06-18 A 22-06-18	\$653.594
<i>Abono por título judicial 22-06-18</i>	<i>\$1.350.000</i>
Capital	\$17.300.000
Intereses de mora a 22-06-18	1.509.447.12
Intereses de mora 23-06-18 A 16-01-19	\$2.549.789
<i>Abono por título judicial 16-01-19</i>	<i>\$6.040.000</i>
Capital aplicado el abono	\$15.319.216.12
Intereses de mora a 16-01-19	0
Intereses de mora 17-01-19 A 17-10-19	\$2.957.273
<i>Abono por título judicial 17-10-19</i>	<i>\$800.000</i>
Capital	\$15.319.216.12
Intereses de mora a 17-10-19	\$2.157.273

Intereses de mora 18-10-19 A 22-01-20	\$1.009.638
Total	\$18.486.127.12

Así las cosas y sin más consideraciones se impone revocar el auto atacado y en su lugar, se ordena modificar la liquidación del crédito, quedando el total de la obligación al 22 de ENERO de 2020 es de **\$18.486.127.12** más las costas por valor de \$2.116.000,00.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el numeral 2º del auto de interlocutorio No. 270 de 19 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2.- REFORMAR la liquidación del crédito, En consecuencia, el total de la obligación al 22 de ENERO de 2020 es de **\$18.486.127.12** más las costas por valor de \$2.116.000

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00783 (01)
Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2020**

Secretaria



Auto Inter 548
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte 2020.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de sustanciación No. 840 de 18 de febrero de 2020 por el cual se niega la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En su escrito de reposición el apoderado del demandado sostiene que la obligación se encuentra cubierta, situación que, en su decir, se demuestra con los recibos aportados obrantes a folios 110 y 111; agrega que los recibos allegados corresponden a la constancia de pago con sello azul de “*SISTEMA GRABADO*” alegando que los documentos son auténticos y corresponden al control que el demandante lleva de sus préstamos.

En punto de lo anterior hay que decir delantamente, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Lo anterior, como quiera que, si bien no se discute la autenticidad de los recibos allegados, no puede el Despacho concluir que los mismos correspondan efectivamente a abonos o pagos realizados por la parte demandada a la obligación que aquí se cobra; nada indica en el texto de esos recibos, que las sumas ahí contenidas, se deben aplicar a la obligación contenida en la letra de cambio que sirve de base a esta ejecución.

A ello se suma, que los recibos allegados al proceso datan del año 2009, fecha anterior a la emisión del auto que ordena seguir adelante con la ejecución e incluso anteriores a la fecha de presentación de la demanda, luego entonces, ha debido alegar esos pagos mediante la proposición de las excepciones correspondientes.

Siendo de esta manera las cosas y se repite, ante la falta de claridad de los recibos que se aportan, respecto de la obligación a la cual deben imputarse los valores ahí contenidos, los abonos que reclama el

recurrente, no pueden tenerse en cuenta y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación presentado subsidiariamente, no se concederá, toda vez que el auto que ataca la parte demandada no es susceptible de la alzada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación por no ser susceptible de alzada el auto atacado

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00273 (13)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **-21-JUL-2020**

Secretaria



Auto Inter
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de sustanciación No. 608 del 05 de febrero de 2020, por el cual se requiere a la parte actora para que presente al avalúo conforme al art 444 del C.G.P.

Sostiene el recurrente básicamente, que debe revocarse el auto atacado, toda vez que el avalúo catastral que obra en el proceso no supera el año de haber sido presentado al proceso, además considera que el art 444 Ibídem solo exige el avalúo catastral cuando se presenta el avalúo por primera vez, que no es el caso que aquí se presenta.

Al respecto hay que decir en primer lugar, que al tenor del art 444 del C.G.P., quien considere que el avalúo catastral no es idóneo, junto con este (el avalúo catastral), debe presentar un dictamen pericial del bien con los requisitos de ley, por lo tanto, no es acertada la alegación del recurrente.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el avalúo catastral allegado al plenario no supera el año, en virtud de lo establecido en el art 451 del C.G.P., le asiste la razón al peticionario y por lo tanto el avalúo comercial allegado será tenido en cuenta.

En consecuencia, habrá de revocarse el auto atacado, y se ordenará el traslado por secretaría, del avalúo comercial aportado por el demandante.

Así las cosas, el Juzgado,



RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto de sustanciación No. 608 del 05 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Como quiera que el avalúo comercial del bien inmueble objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del Código General del Proceso, identificado con matrícula No. 370 – 28293 por valor de **\$182.274.133,00**, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00076 (21)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL -2020**

Secretaria

Auto Inter No. 554
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTNCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte 2020.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto el apoderado de la parte demandada, contra el auto de interlocutorio No. 270 de 19 de febrero de 2020, por el cual se acepta la objeción a la liquidación y se modifica la liquidación del crédito.

Básicamente sostiene el recurrente, que en este proceso hay un defecto fáctico, toda vez que se tuvo como título para adelantar la ejecución, un acuerdo de voluntades que no se registró como anexo de la escritura pública de hipoteca, acuerdo que es un título ejecutivo y no un título valor; por lo anterior el Despacho solo debe tener en cuenta la suma de \$8.960.000, contenida en la escritura pública.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Lo anterior, como quiera que los argumentos del recurrente se encaminan a atacar el título aportado como base de recaudo, discusión que es abiertamente extemporánea, toda vez que el proceso se encuentra ya en etapa de ejecución de la decisión de seguir adelante la ejecución, tomada por el juzgado de origen en su momento.

Precluyó entonces la oportunidad para hacer la valoración del título que sustenta la ejecución y por lo tanto no hay lugar a tener en cuenta las alegaciones del recurrente.

De otro lado y en cuanto al control de legalidad que reclama, hay que decir que, revisado el proceso, se evidencia que todas las etapas procesales se han adelantado conforme a derecho,



garantizando el derecho de defensa.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la recurrente y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00783 (01)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2020**

Secretaria

Auto Inter
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte 2020

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de sustanciación No. 641 del 06 de febrero de 2020, por el cual se abstiene de correr traslado a la liquidación del crédito allegada por la misma.

Sostiene la recurrente básicamente que debe reponerse el auto atacado toda vez que los periodos liquidados corresponden a lo ordenado en el mandamiento de pago, pues liquida los 5 días correspondientes del mes de septiembre hasta el 30 y de ahí en adelante mes a mes hasta el 30 de enero de 2020.

Pues bien, de la revisión detallada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que en ella se insertan dos casillas en las que indica "*vigencia periodo, desde – hasta*" y en la casilla "desde" empieza a liquidar el 01-07-2017, hecho que hizo incurrir al despacho en un error; no obstante, en la primera casilla se liquida hasta el 30-09-2017, teniendo como resultado final la suma de \$ 45.791.67 que corresponde a los 5 días del mes de septiembre de 2017 y de ahí en adelante mes a mes desde el 01-10-2017.

Por lo anterior y bajo ese análisis, si bien es cierto se indica que se liquida desde una fecha anterior a la ordenada en el andamio de pago, lo cierto es que al momento de liquidar los días de septiembre únicamente se liquidan 5 días como corresponde.

En consecuencia, habrá de revocarse el auto atacado, y se ordenará el traslado por secretaria de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto de sustanciación No. 641 del 06 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



2.- POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora obrante a folios 129 a 137 de este cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00380 (27)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **-21-JUL-2020**

Secretaria



Auto sust No. 1505
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora presenta autorización en favor de la Dra. KAREN CRUZ ESCOBAR, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante, en cabeza de la Dra. KAREN CRUZ ESCOBAR, para que retire las órdenes de pago y los oficios del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00620 (13)

Jp.

F. 231 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2020**

Secretaria

Auto Inter No. 559
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede la parte actora solicita el embargo de remantes, y por ser procedente del Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado JAIRO GRANADOS DELGADO con C.C. 16.474.155 adelantado por GIROS Y FINANZAS en el proceso que cursa en el Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Buenaventura, bajo la radicación 06-2019-000082.

2.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado JAIRO GRANADOS DELGADO con C.C. 16.474.155 adelantado por la OFICINA ASESORA DE PLENAEACION en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Buenaventura, bajo la radicación 02-2018-00281.

3.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado JAIRO GRANADOS DELGADO con C.C. 16.474.155 adelantado por la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA en el proceso que cursa en el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Buenaventura, bajo la radicación 01-2015-00048.

4.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado JAIRO GRANADOS DELGADO con C.C. 16.474.155 en el proceso que cursa en el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Buenaventura, bajo la radicación 03-2019-00047.

5.- DECRETAR el embargo del crédito que le corresponda al demandado JAIRO GRANADOS DELGADO con C.C. 16.474.155

dentro del proceso adelantado en contra del Banco Popular SA., en el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Buenaventura bajo la radicación 07-2009-00159.

6.- DECRETAR el embargo del crédito que le corresponda al demandado JAIRO GRANADOS DELGADO con C.C. 16.474.155 dentro del proceso adelantado en contra de la Cooperativa – COOPSERVILITORAL, en el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Buenaventura bajo la radicación 05-2008-00333.

7.- DECRETAR el embargo del crédito que le corresponda al demandado JAIRO GRANADOS DELGADO con C.C. 16.474.155 dentro del proceso adelantado en contra de Ana Milena Rodríguez, en el Juzgado Primero (01) de Familia de Buenaventura bajo la radicación 2011-00215.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2017-00156 (23)

Jp.
F. 98 (2)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2020**

Secretaría

Auto sust No 1542
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede la apoderada demandante solicita el embargo y retención de los dineros que tuviere la parte demanda en las entidades bancarias que relaciona en su escrito, sin embargo, es preciso indicarle a la misma que tal medida de cautelar ya fue decretada mediante auto interlocutorio No. 1552 de 12 de abril de 2019 por parte del Juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE a la parte actora que la medida de embargo ya fue decretada mediante auto interlocutorio No. 1552 de 12 de abril de 2019 por parte del Juzgado de origen.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00166 (25)

Jp.
F. 8 (2)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2020**

Secretaria



Auto sust No 1543
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte 2020

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción y elaboración del oficio No. 03-0800 de 05 de abril de 2018 dirigido a la entidad financiera BANCAMIA con el fin de que proceda la medida cautelar decretada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00766 (15)

Jp.
F. 70 (2)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2020**

Secretaria



Auto Inter No. 560
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte de 2020

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) DENICE YOLED CUTIVA HERNANDEZ con C.C. 40.077.764, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de las entidades financieras **BANCO DE BOGOTA SA., y BANCOLOMBIA SA.,** dineros que serán consignados en la cuenta única No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$96.000.000,00.**

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2017-00601 (20)

Jp.
F. 9 (2)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2020**

Secretaria

Auto Inter No. 561
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte de 2020

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) ISAAC CUERO CAICEDO con C.C. 6.292.209, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de las entidades financieras **BANCO DE BOGOTA SA., y BANCOLOMBIA SA.,** dineros que serán consignados en la cuenta única No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$51.000.000,oo.**

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2017-00573 (35)

Jp.
F. 77 (2)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2020**

Secretaria



Auto Inter No. 564
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte de 2020

En escrito atención al escrito que antecede la parte actora solicita medidas de embargo en contra de la ejecutada y como quiera que es procedente de conformidad con el art 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 35% de los dineros y prestaciones sociales que devenga el demandado JOHAN DANIEL MORENO ESTUPIÑAN con C.C. 1.107.095.635 en la Empresa GRUPO MAYORISTA SA.

Limítese la medida a la suma de **\$7.545.000,00.**

Líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2018-00545 (12)

Jp.
F. 26 (2)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2020**

Secretaria



Auto sust No 1488
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte 2020.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00471 (18)

Jp.

F 246. (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2020**

Secretaria

Auto Inter No. 565
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte de 2020

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) DIOSE PATRICIA MOLINA BEDOYA con C.C. 67.018.884, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de la entidad financiera **FINANDINA SA.**, dineros que serán consignados en la cuenta única No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$60.000.000,00.**

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2019-00520 (21)

Jp.
F. 62 (1)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2020**

Secretaria



Auto Sust No 1554
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte 2020.

En atención al escrito que antecede, y como quiera que la parte actora, junto con la parte ejecutada solicitan la cancelación del gravamen hipotecario contenido en el folio de matrícula No. 370 – 322034, y por ser procedente su petición, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 3.431 de 19 de noviembre de 2007 registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370 – 322034, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese el exhorto correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00155 (25)

Jp.
F. 140 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2020**

Secretaria



Auto sust No 1560
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede la apoderada demandante solicita la reactivación del proceso por incumplimiento del acuerdo de pago, no obstante, es preciso indicarle a la peticionaria que el proceso se encuentra activo, sin que se haya decretado la suspensión del mismo, en alguna etapa procesal.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE a la parte actora del contenido de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00836 (04)

Jp.

F. 102 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2020**

Secretaria

Auto sust No 1561
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte 2020

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción y elaboración de los oficios Nos. 03-139 y 03-138 de 24 de enero de 2018 con el fin de que proceda la medida de decomiso decretada.

2.- AGREGAR para que consten los oficios No. Nos. 03-139 y 03-138 de 24 de enero de 2018 allegados por la parte actora sin diligenciar.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00087 (09)

Jp.

F. 30 (2)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2020**

Secretaria

Auto sust No 1549
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede la apoderada demandante solicita el embargo y secuestro del vehículo de placas CKU – 695 propiedad del demandado, sin embargo, es preciso indicarle a la memorialista que la medida de embargo ya fue decretada junto con el mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 2293 de 19 de agosto de 2016, misma que se encuentra vigente.

No obstante, se le informa a la peticionaria que el despacho accedió favorablemente a la petición de levantamiento, únicamente de la medida de decomiso del automotor en litigio, mediante auto de 19 de junio de 2018.

De otro lado, la apoderada demandante allega respuesta emitida por parte de SOS EPS., negando suministrar la información del empleador del demandado.

En consecuencia, se ordenará oficiar a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS., a fin de que se sirva informar quien es el empleador del señor OTTO FERNANDO BERNAL MORALES con C.C. 79.618.412 y la dirección de la empresa donde labora.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE a la parte actora que la medida de embargo ya fue decretada mediante auto interlocutorio No. 2293 de 19 de agosto de 2016, misma que se encuentra vigente.

2.- OFICIAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, a fin de que se sirva informar quien es el empleador del señor OTTO FERNANDO BERNAL MORALES con C.C. 79.618.412 y la dirección de la empresa donde labora.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00486 (07)

Jp.

F. 106 (1)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2020**

Secretaria

Auto Inter No. 566
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte de 2020

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) CONSTANZA JARAMILLO VALENCIA con C.C. 38.437.969, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de la entidad financiera **FINANDINA SA.**, dineros que serán consignados en la cuenta única No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$189.000.000,oo.**

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2015-00295 (22)

Jp.
F. 40 (2)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2020**

Secretaria

Auto sust No. 1529.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) FERNANDO PUERTA CASTRILLON como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00821-00 (31)

Sqm* Fl. 68 (1)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/07/2020**

Secretaria

Auto Sust No.1473.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte 2020.

En oficio que antecede el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita se informe el valor de la liquidación del crédito a la fecha, para proceder a ordenar la conversión de los dineros a que haya lugar.

Por lo anterior, se hace necesario oficiar Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que, revisado el presente proceso, existe liquidación del crédito en firme hasta el 15 de agosto de 2019 por valor de \$4.854.287, lo anterior para que obre dentro del proceso 34-2017-865.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que, revisado el presente proceso, existe liquidación del crédito en firme hasta el 15 de agosto de 2019 por valor de \$4.854.287, lo anterior para que obre dentro del proceso 34-2017-865.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicando lo antes dicho.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00273-00 (33)
Sq^m* Fl. 14 (2)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2020**

Secretaria

Auto sust No. 1485.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita requerir al pagador de Organización Servicios y Asesorías, para que informe sobre el embargo decretado y requiere la entrega de los dineros que existan dentro del plenario.

Por lo anterior, es preciso indicarle al peticionario que las peticiones sobre las medidas previas, se realizan por escrito separado, por lo que el requerimiento del pagador se tramitara en el cuaderno de medidas previas.

En cuanto a la entrega de títulos, se le hace saber el togado, que revisado el portal del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMESELE al memorialista que, las peticiones sobre las medidas previas, se realizan por escrito separado, por lo que el requerimiento del pagador se tramitara en el cuaderno de medidas previas.

2.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2004-00213-00 (10)
Sqm* Fl. 67 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 21 -07- 2020

Secretaria

Auto sust No. 1486.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que allegado en el cuaderno principal por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS, para que informe el motivo por el cual no han dado cumplimiento a la orden de embargo sobre el salario de la demandada CARMEN DEL ROCIO BEDOYA BARBOSA con C.C#67.012.964 comunicada mediante oficio No. 03-1536 del 05 de Junio de 2019, remitido por correo certificado el 27 de Julio de 2019, dineros que deberán ser consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2004-00213-00 (10)
SqM* Fl. 45 (2)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/07/2020**

Secretaria

Auto sust No. 1531.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) DORA INES CUELLAR ACOSTA con T.P#149.521 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2013-00056-00 (07)

Sqm* Fl. 41 (1)

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE JULIO DE 2020**

Secretaria

Auto sust No. 1532.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte 2020.

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al pagador de la POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, para que informe en qué orden se encuentra el embargo del salario del demandado EDINSON ACEVEDO BETANCORTH con C.C#94.483.064, toda vez que el mismo fue radicado en su entidad el 13 de diciembre de 2018, sin que hasta la fecha se haya materializado, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00056-00 (07)

Sqm* Fl. 42 (2)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2020**

Secretaria

Auto sust No. 1533.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado de la entidad demandante (Fondo Nacional de Garantías S.A), renuncia al poder conferido por su mandatario; sin embargo, a folio 77 del plenario, se procedió aceptar la renuncia del poder conferido por la entidad Fondo Nacional de Garantías S.A al doctor JOSE FERNANDO MORENO LORA, por lo tanto, no es proceden acceder a su petición.

Así las cosas, el Jugado

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pedido por el peticionario, por lo antes dicho.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00513-00 (18)
SqM* FI 81 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2020**

Secretaria

Auto Sust No.1534
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede la demandada, confiere poder amplio y suficiente a una profesional del derecho, para que la represente dentro del plenario, quien solicita copia integral del proceso.

Por lo anterior, se procederá aceptar el poder conferido por la ejecutada y se ordenará las copias pedida por la togada.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- TENER POR REVOCADO a la curadora Ad-Litem a la Dra. BEATRIZ FORERO HERRERA.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) BLANCA NELLY ESTRADA TRUJILLO con T.P. 100.813 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- EXPEDIR POR SECRETARIA, a costa de la parte interesada copias simples de las piezas procesales descritas en el memorial que antecede, para lo cual deberá comunicarse con esa dependencia al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono 8881045

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2018-00930-00 (24)

Sqm* Fl. 92 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/07/2020**

Secretaria

Auto sust No. 1535.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS con T.P 92.270 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandante (Fondo Nacional de Garantías S.A), en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- AGREGAR para que conste, el escrito que antecede allegado por la mandataria judicial demandante Fondo Nacional de Garantías S.A, informando su dirección electrónica epamelavasquez@hotmail.com y su número de celular 300 7005455.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2019-00221-00 (08)
SqM* Fl. 68 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21/07/2020**

Secretaria

Auto sust No. 1536.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MELISSA CABRERA RIVERA como apoderado (a) de la parte demandante (Fondo Nacional de Garantías SA).

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00547-00 (20)

Sqm* Fl. 101 (1)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/07/2020**

Secretaria

Auto sust No.1537.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el BANCO BBVA COLOMBIA, informando que proceden a registrar la medida de embargo y una vez existan dineros, se dejaran a su disposición.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00547-00 (20)
Sqm* Fl. 57 (2)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/07/2020**

Secretaria

Auto sust No. 1538.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) FERNANDO PUERTA CASTRILLON como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00813-00 (18)
Sqm* Fl. 72 (1)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/07/2020**

Secretaria

Auto sust No 1539.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte 2020.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de aceptar el poder conferido por la representante legal de la entidad demandante, se hace necesario requerir al demandante para que aporte el certificado de representación legal actualizado.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00428-00 (16)
Sqm* Fl. 70 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2020**

Secretaria

Auto sust No. 1540
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) JOSE FERNANDO MORENO LORA como apoderado (a) de la parte demandante (Fondo Nacional de Garantías SA).

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00271-00 (28)

Sqm* Fl. 144 (1)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/07/2020**

Secretaria

Auto sust No. 1544.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) JOSE FERNANDO MORENO LORA como apoderado (a) de la parte demandante (Fondo Nacional de Garantías SA).

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00612-00 (28)
Sqmq* Fl. 87 (1)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/07/2020**

Secretaria

Auto sust No. 1545.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ACHAVARRIA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01146-00 (16)
Sqm* Fl. 114(1)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/07/2020**

Secretaria

Auto sust No. 1557.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020).

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por la doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, toda vez que mediante auto #1545 del 17 de Julio de 2020, se aceptó la renuncia del poder otorgado por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01146-00 (16)
Sqm* Fl. 38 (2)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2020**

Secretaria

Auto sust No. 1546.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) FERNANDO PUERTA CASTRILLON como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-01036-00 (15)
Sqm* Fl. 69 (1)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/07/2020**

Secretaria

Auto sust No. 1547.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) FERNANDO PUERTA CASTRILLON como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00012-00 (04)
Sqm* Fl. 58 (1)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/07/2020**

Secretaria

Auto sust No. 1548.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) HUMBERTO ESCOBAR RIVERA como apoderado (a) de la parte demandante (Fondo Nacional de Garantías SA).

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00615-00 (26)

Sqm* Fl. 252 (1)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/07/2020**

Secretaria

Auto sust No. 1550.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) HUMBERTO ESCOBAR RIVERA como apoderado (a) de la parte demandante (Fondo Nacional de Garantías SA).

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00822-00 (01)

Sqm* Fl. 132 (1)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/07/2020**

Secretaria

Auto sust No. 1551.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandada, informando el número de teléfono 288-49-07, celular 323-434-91-89 y correo electrónico clalidelbra@hotmail.com, dirección: Calle 15 D #815 Ciudad Sur-Jamundí.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00142-00 (26)
Sqm* Fl. 290 (1)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/07/2020**

Secretaria

Auto sust No. 1555.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandada, informando los correos electrónicos:

- dsandoval@davidsandovals.com
- cparra@davidsandovals.com
- lviafara@davidsandovals.com

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00649-00 (19)
Sqm* Fl. 118 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/07/2020**

Secretaria

Auto sust No.1556.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que dejan a disposición los bienes de propiedad del demandado WILLIE MARIN MARIN, que corresponden a los cánones de arrendamiento del predio ubicado en la Carrera 72 #11-30 Unidad Residencial Oasis del Sur, los dineros que le adeudan al ejecutado sobre el contrato de suministro de materias primeras e inventarios, el inmueble identificado con matrícula #370-610550 y sobre los derechos de dominio y posesión que en común y proindiviso le correspondan al demandado sobre el predio #340-610664.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00190-00 (33)
Sqm* Fl. 110 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/07/2020**

Secretaria

Auto sust No.1558.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que dejan a disposición los bienes de propiedad del demandado RODOLFO CASTRO PULGARIN, que corresponden al embargo de remanentes, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 13-2019-33.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00239-00 (24)
SqM* Fl. 68 (2)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/07/2020**

Secretaria